

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 15.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Agosto 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rectorado de Barcelona consulta á este Ministerio si procede ó no autorizar Escuelas privadas de párvulos dirigidas por Maestros, y solicita que se aclare este punto dudoso de la legislación, á fin de regular en lo sucesivo el funcionamiento de las Escuelas de esta índole.

Si bien es cierto que no existe precepto legal que se oponga á que una Escuela de párvulos la dirija un Maestro, el espíritu de la ley y la conveniencia de la enseñanza exigen que sean Maestras y no Maestros las personas que tengan á su inmediato cuidado el principio educativo de la niñez.

Constituye la Escuela de párvulos una tran-

sacción entre la familia y la Escuela propiamente dicha ó formal; requiere la infancia en ese período tan delicado un desvelo exquisito y una atención pronta y rápida para precaver la más ligera inclinación que pudiera perjudicar al tierno vástago, y para que, no obstante, la saludable y precisa dirección que se le imprima, no note contrariedad ni le cause fatiga la sujeción inevitable que ha de actuar sobre él. Y como quiera que en esa edad el niño sólo responde á sus instintos, y éstos obedecen á impresiones momentáneas poco durables, la relación íntima entre el párvulo y aquel que cimenta su futura educación sólo puede establecerse á base de una sensibilidad experimentada que únicamente la mujer es capaz de traducir en hechos, prolongando, si es menester, las funciones anejas al lazo de unión que subsiste, y debe subsistir, entre la Escuela y el hogar del párvulo.

Estas consideraciones explican el que sean siempre preferidas las Maestras para desempeñar las Escuelas públicas de párvulos, y aunque ya se ha dicho que la legislación nada dispone en contra de los Maestros, puede afirmarse que se dirige y trata casi exclusivamente de las Maestras en cuanto se refiere á la educación de los párvulos.

Por otra parte, el Estado no puede hacer dejación de la tutela jurídica que le corresponde, y que está obligado á ejercer con tanto mayor motivo cuanto que se trata de miembros que más eficazmente necesitan de su protección y ayuda.

No conviene abandonar á la iniciativa individual, que acusa preparación insuficiente, el libre arbitrio en la educación de los párvulos; cualquier aceleramiento en el curso natural de la edad, cualquier forzada tensión del niño, sería funesta al futuro ciudadano y perjudicial al Estado.

Para evitar esto conviene que los locales sean amplios é higiénicos; que los textos y enseñanzas, sin perjuicio de ser todo lo modernos y progresivos que se quiera, sean conocidos en el campo de la Pedagogía, y que el Profesorado brinde suficiencia bastante como garantía de su alta y delicada misión.

En virtud de lo ya expuesto y habida cuenta de que las Escuelas privadas de párvulos no están expresamente autorizadas por la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el funcionamiento de las mismas, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que las Escuelas de párvulos no oficiales se dedicarán exclusivamente á los niños comprendidos en este período de la edad escolar.

2.º Que su tramitación ordinaria de apertura se ajustará al Real decreto de 1.º de Julio y á la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902.

3.º Que al frente de ellas puede figurar como Empresario ó Director un Maestro, habilitado como tal.

4.º Que la educación y servicio inmediato de los párvulos correrá precisamente á cargo de Maestras.

5.º Que á este efecto se presentará con la debida oportunidad el cuadro de Profesoras á la aprobación de las Autoridades académicas; y

6.º Que los textos y enseñanzas procurarán acomodarse en lo posible á las que suministra el Estado en las Escuelas públicas similares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.—Gimeno.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 Agosto 1911)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIOS

En el art. 1.º de la Ley de 7 de Julio último, por la que se han reorganizado los servicios de la Caja General de Depósitos, se preceptúa lo siguiente:

«Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja General de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la

fecha de su constitución y no se hubiese cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo, ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se consideran extinguidas y canceladas en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.»

Y como por el art. 6.º se concede el plazo de seis meses, á fin de que los dueños de los depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de dicha ley, referentes al abandono de los mismos, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, cumpliendo lo prevenido por la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Zaragoza 18 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, T. Fernández Lagunilla.

Autorizada la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas por Real orden de 8 de Julio último para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados en 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón número 40, vencido en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unido los títulos actualmente en circulación; y venciendo, además, en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 9 de los títulos del cuatro por ciento amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; ha acordado dicho Centro directivo que desde 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación los títulos de la referida deuda al cuatro por ciento interior, con el cupón número 40 unido á los mismos; los cupones de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, así como los títulos que resulten amortizados, y las inscripciones nominativas del cuatro por ciento de Corporaciones civiles, Es-

tablecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La presentación de los títulos ú objeto del canje se verificará en esta oficina desde el expresado día 1.º de Septiembre próximo, con las facturas duplicadas correspondientes, y según los casos.

2.ª Dichos títulos deberán presentarse con el cupón número 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallándose en las facturas destinadas al efecto, por series y numeración correlativa, del menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su canje»; y haciendo constar expresamente si la presentación se hace *con ó sin* el cupón 40.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos, se taladrarán éstos y sus cupones á presencia del presentador, al que se entregarán los resguardos respectivos.

4.ª Para facilitar á los Bancos y entidades que hayan de presentar títulos en grandes masas las operaciones de facturación, simplificando á la vez las de cancelación y aplicación de los nuevos títulos, se han adoptado dos modelos de facturas, destinándose el «Especial para Bancos y entidades de crédito» á estos organismos, que deberán presentar los títulos de cada una de las series que tengan en su poder, en facturas separadas, pudiendo agrupar, si así les conviniere, en cada factura todos los títulos de la misma serie que posean, utilizando para ello los pliegos necesarios, que podrán unir á los dos ejemplares en que han de ser relacionados los títulos.

En el otro modelo, para el público en general, deberán consignarse los títulos de las diversas series, utilizando únicamente para cada una las casillas que les están designadas, sin que pueda admitirse en ningún caso que se amplíe la facturación de una serie usando las demás columnas, pues no debe alterarse por ningún concepto el orden en que aparecen marcadas las series en los impresos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso». *Fecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma establecida para los trimestres anteriores.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 18 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, T. Fernández Lagunilla.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrece el alarde remitido por la Sala de Vacaciones de la Audiencia provincial, comprensivo además de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el período que principiará en 1.º de Septiembre y finará en 31 de Diciembre del año actual, ha señalado el día 20 de Septiembre más próximo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. E. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en art. 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 19 de Agosto de 1911.—El Secretario de Gobierno, Mariano Clavero.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de veinte caballos domados, de tiro de las condiciones siguientes: tener de cuatro á seis años de edad, 1'51 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 13 de Agosto de 1911.—El Coronel Presidente, P. A., el Teniente Coronel primer Jefe accidental, Frutos Vecino.

SECCION SEXTA

Alcalá de Ebro.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1912, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Alcalá de Ebro 20 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Arándiga.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año 1912, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga 20 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Vicente Royo.

Fuentes de Ebro.

El presupuesto municipal ordinario, formado por el Ayuntamiento para 1912, se halla de manifiesto al público, en la secretaría, por término de quince días.

Fuentes de Ebro 20 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Lax.

Figueruelas.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1912, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Figueruelas 18 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Isidoro López.

Velilla de Ebro.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1912 se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del mismo.

Velilla de Ebro 16 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Manuel Puyoles.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FAURE OLIVEROS, Remigio Martín; hijo de Pascual y Remigia, natural de Buenos Aires, soltero, albañil, de diez y siete años, cuyas demás señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Blas, número cuarenta y cuatro, piso segundo; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Caspe.**

El Juez de instrucción de Caspe:

Por el presente se llama á cuantas personas hayan sido perjudicadas, ó puedan dar antecedentes, por sustracciones de ropas y efectos verificadas desde fines de Junio último á primeros del mes actual en masías, parideras y huertas de los montes de este término municipal y colindantes, especialmente en la partida de Pico, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días, de nueve á doce de la mañana, á fin de prestar declaración y reconocer los efectos ocupados de los sustraídos.

Dado en Caspe á diez y siete de Agosto de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz.

JUZGADOS MUNICIPALES**Carenas.**

Por segunda vez y por término de ocho días, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Los que se crean con derecho para solicitarla pueden dirigir sus solicitudes documentadas á este Juzgado dentro del plazo mencionado.

Carenas 17 de Agosto de 1911.—El Juez municipal, Francisco Casado.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de regantes del pueblo de Figueruelas con las aguas de la acequia de la Hermandad y Canal Imperial.**

En cumplimiento de lo estatuido en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, por el presente anuncio y los edictos correspondientes se hace saber que el día 10 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, celebrará su sesión ordinaria la Junta general de regantes en la Casa Consistorial de este pueblo, en cuya sesión serán tratados los asuntos siguientes.

1.º Examen de la memoria que habrá de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación de las cuentas del año 1910.

3.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos que presentará el Sindicato para el año 1912.

4.º Elección de Presidente efectivo y honorario de la Comunidad, y de Vocales y suplentes que han de reemplazar en el Sindicato y Jurado á los que cesan en el cargo.

5.º Forma en que ha de satisfacerse el anticipo hecho á la Comunidad para la construcción de obras y riegos de la boquera y cuantía del interés del mismo.

6.º Cuentas de los gastos realizados para la abertura de la nueva boquera.

Si en el mencionado día no se reuniesen suficientes regantes para poder tomar acuerdo, se celebrará la sesión de segunda convocatoria el día 24 del mismo mes, á las nueve de la mañana, en igual local, cuya sesión se llevará á efecto con cualquiera que sea el de los que asistan.

Figueruelas 17 de Agosto de 1911.—El Presidente, Manuel Navarro.

Comunidad de regantes de las acequias «Vieja y Molinar» de la villa de Erla.

Aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad por Real orden de 3 de Junio último, se convoca á sesión general de regantes para el día 10 de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, con objeto de proceder á la designación de cargos del Sindicato y Jurado de riegos, conforme se dispone en el mismo.

Erla 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente, Mariano Ezquerra.